

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **1311/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales y una Jueza Calificadora de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24, 26 fracción VI, 59 fracción XII y 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales de Guanajuato la detuvieron arbitrariamente, la agredieron y trataron indignamente; y que una Jueza Calificadora del mismo municipio, no le explicó los motivos de su detención.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	SSC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Secretario de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	Secretario de Seguridad
Policía(s) municipal(es) de Guanajuato, Guanajuato.	PM
Jueza Calificadora adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.	Jueza Calificadora

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

##### **1. Detención arbitraria.**

La quejosa expuso que el 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se encontraba sentada en una banca del XXXXX en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, y dos PM sin explicarle los motivos la detuvieron arbitrariamente.<sup>2</sup>

Al respecto, el Secretario de Seguridad al rendir el informe a esta PRODHG negó los hechos y señaló que los PM que participaron en los hechos fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.<sup>3</sup>

Por su parte, el PM XXXXX<sup>4</sup> señaló que observó que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX auxiliaban a la quejosa, quien se encontraba recostada en una banca y en aparente estado de ebriedad y a un lado un hombre acostado aparentemente grabando, y que al cuestionarle si grababa, comenzó a dirigirse a los PM de forma incorrecta,<sup>5</sup> por lo que detuvieron al hombre y al ver que detenían al hombre la quejosa se fue en contra de las PM, por lo que también aseguraron a la quejosa.

Además, el PM XXXXX, expuso que se le dijo a la quejosa y al hombre, que los detuvieron por faltas a la autoridad previstas en el artículo 41 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato,<sup>6</sup> lo cual se corroboró con la boleta de ingresos a separos;<sup>7</sup> por su parte la Jueza Calificadora XXXXX en su informe señaló que ella determinó el arresto preventivo de la quejosa y su acompañante,<sup>8</sup> por lo anterior, los PM detuvieron a la quejosa en atención a una falta administrativa dispuesta en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato (dirigirse a una autoridad con frases ademanes que según las buenas costumbres y el sentido común, sean incorrectas), razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

##### **2. Agresiones físicas en la unidad de policía.**

Sobre el punto de queja de que 2 dos PM mujeres agredieron a la quejosa dentro de la unidad porque le colocaron el codo sobre el pecho y cuello;<sup>9</sup> obra en el expediente las declaraciones de la PM XXXXX y del PM XXXXX; quienes expusieron coincidentemente ante personal de esta PRODHG que al momento de subir a la quejosa a la unidad de policía les apoyo otra PM mujer, que la quejosa al estar asegurada con los aros aprehensores en la unidad, pateaba, por lo que fue necesario neutralizar a la quejosa;<sup>10</sup> adicionalmente la PM XXXXX dijo que no agredió a la quejosa, sin embargo reconoció que le colocó su brazo en el pecho.<sup>11</sup>

<sup>2</sup> Foja 8.

<sup>3</sup> Fojas 17 a 19.

<sup>4</sup> Fojas 25, 26 y 41.

<sup>5</sup> Foja 25 "No se pasen de XXXXX, [...] con mis impuestos les pagan con ellos comen"

<sup>6</sup> Foja 37 reverso.

<sup>7</sup> Fojas 20 y 21.

<sup>8</sup> Foja 28.

<sup>9</sup> Foja 8 reverso.

<sup>10</sup> Fojas 39 reverso y 41 reverso.

<sup>11</sup> Foja 39 reverso.

Por otra parte, obra en el expediente copia autenticada de una carpeta de investigación que inició la autoridad ministerial con motivo de la denuncia que presentó la quejosa en contra de las PM, el día de los hechos, misma que contiene un dictamen médico previo de lesiones, emitido por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del que se desprende que la quejosa presentó lesiones en *“la región supra clavicular izquierda y en cara interior de tórax a nivel de medio esternón”*,<sup>12</sup> con lo cual se acreditó que la quejosa presentó afectaciones físicas.

Así, con las declaraciones de la PM XXXXX y del PM XXXXX, se corroboró que en la unidad que trasladaron a la quejosa iban 2 dos PM mujeres y que la sometieron; además, con el dictamen médico previo de lesiones que se practicó a la quejosa se acreditó que tuvo afectaciones físicas en su cuerpo; por lo que las PM omitieron salvaguardar la integridad física de la quejosa, incumpliendo con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>13</sup> 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>14</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>15</sup>

### 3. Agresiones físicas en los separos municipales.

La quejosa expuso que la golpearon contra la pared en los separos preventivos de la SSC;<sup>16</sup> al respecto, obran en el expediente las videograbaciones de los separos preventivos de la SSC que proporcionó el Secretario de Seguridad;<sup>17</sup> mismas que contienen una videograbación denominada *“1”*, que en su contenido se desprende el momento en que 2 dos PM mujeres, estrellan en dos ocasiones contra la pared a la quejosa, estando esposada;<sup>18</sup> como se advierte en las secuencias de imágenes siguientes:

Videograbación *“1”* (momento 1 uno en que estrellan contra la pared a la quejosa).

<sup>12</sup> Fojas 130 reverso y 131.

<sup>13</sup> *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

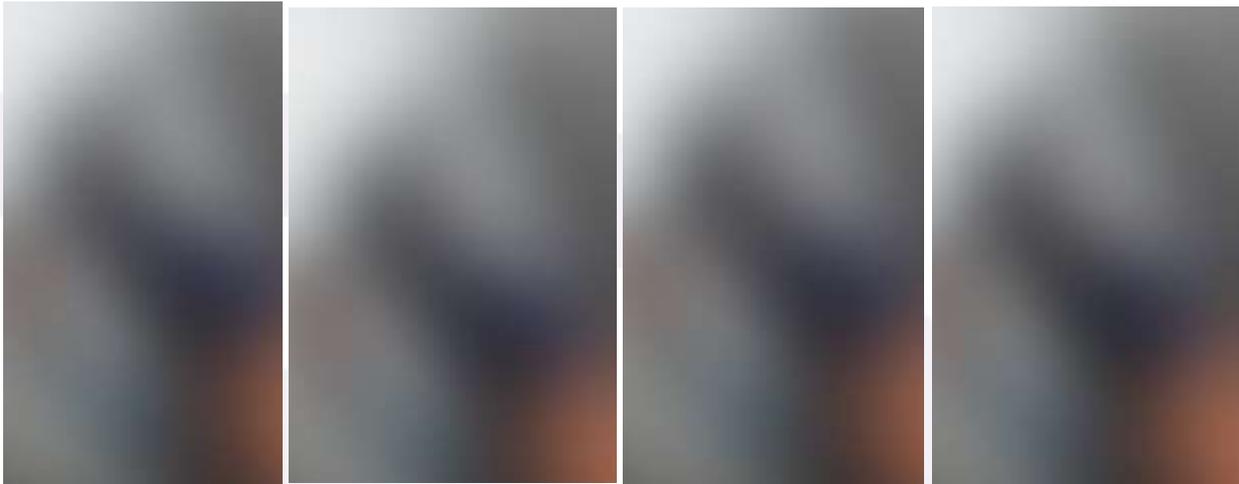
<sup>14</sup> *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.*

<sup>15</sup> *“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.*

<sup>16</sup> Foja 8 reverso.

<sup>17</sup> Foja 33.

<sup>18</sup> Disco compacto que contiene el video 1 (segundo 01:15) Foja 33. Inspección del contenido del video por personal de esta PRODHG. Foja 140.



Videograbación "1" (momento 2 dos en que estrellan contra la pared a la quejosa).

Imagen-1<sup>19</sup>



Imagen-2

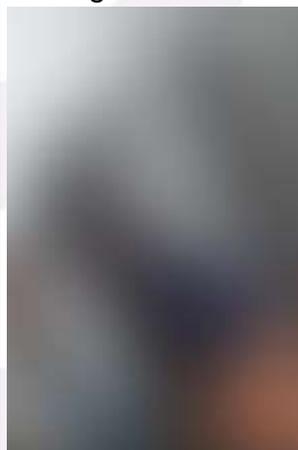


Imagen-3



Imagen-4

Imagen-5

Imagen-6

<sup>19</sup> A partir de este momento la secuencia de las imágenes se enumeran para dar claridad a los razonamientos que sustentan el apartado 2. Agresiones físicas en los separos municipales.



Por lo antes expuesto, las 2 dos PM mujeres que se advierten en la videograbación “1”, momento 2 y en la Imagen-6, omitieron salvaguardar la integridad física de la quejosa incumpliendo lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>20</sup> 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>21</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>22</sup>

### 3. Trato digno.

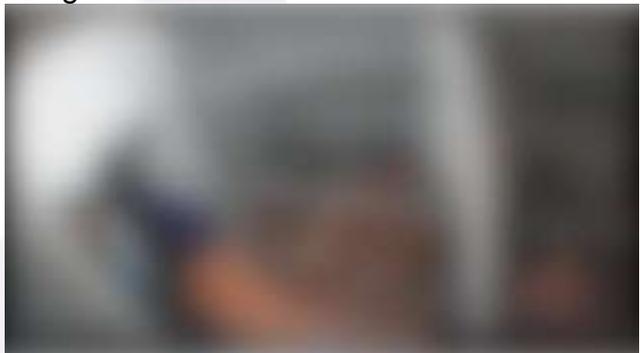
Con relación al punto de queja de que los PM trataron indignamente a la quejosa, pues la dejaron esposada a los barrotes durante una hora;<sup>23</sup> del contenido de las videograbaciones “1” y “2” que remitió el Secretario de Seguridad,<sup>24</sup> así como de la inspección que realizó personal de esta PRODHG al contenido de las mismas,<sup>25</sup> se constató que la quejosa permaneció esposada de pie de espalda hacia los barrotes, con las manos y muñecas entre los barrotes de la celda, sin la posibilidad de sentarse, por 34 minutos con 27 segundos, como se muestra en las imágenes siguientes:

Videograbación denominada “1”:

Imagen-1



Imagen-2



En la imagen-2 se observa a 3 tres PM que esposaron a la quejosa en los barrotes a las 04:17:35, cuatro horas con diecisiete minutos y treintaicinco segundos.<sup>26</sup>

<sup>20</sup> “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>21</sup> “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

<sup>22</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>23</sup> Foja 8 reverso.

<sup>24</sup> Foja 33.

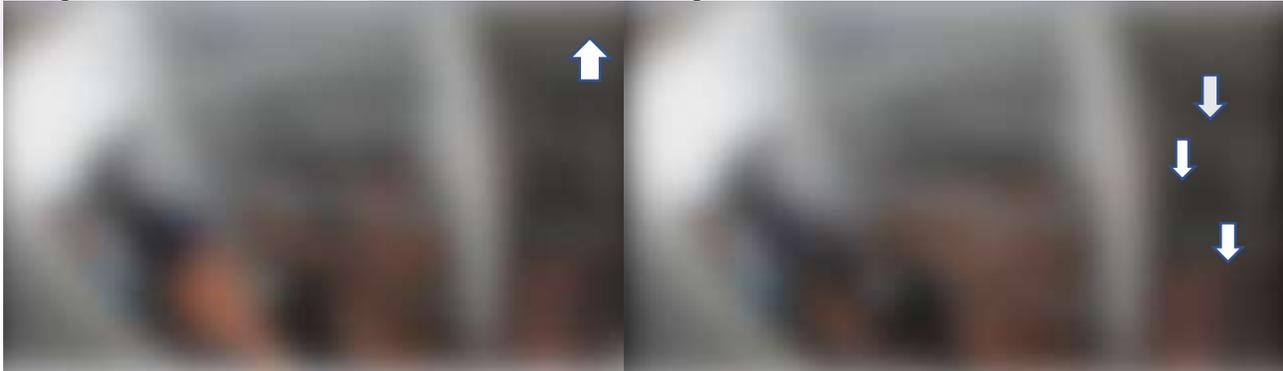
<sup>25</sup> Fojas 140 y 141.

<sup>26</sup> Foja 33 videograbación “1” minuto 03:09.

Videograbación denominada “2”:

Imagen-1-a

Imagen-2-b



En la Imagen-1-a, se observa que a las 04:52:42 cuatro horas cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos un PM le quitó las esposas a la quejosa.<sup>27</sup> Por otra parte, del contenido de las videograbaciones se advierte que en la celda de al lado en donde estuvo esposada la quejosa, estuvieron 3 tres hombres (Imagen-2-b) sentados y con cobijas, condiciones de estancia que no tuvo la quejosa.

Con lo antes expuesto, se constató que la quejosa estuvo esposada de pie de espalda hacia los barrotes, con las manos y muñecas entre los barrotes de la celda durante 34 minutos con 27 segundos y que vivió un trato desigual, pues no tuvo las mismas condiciones de los hombres que se encontraban en la celda de al lado, por lo que, las 3 tres PM que se advierten en la videograbación denominada “1”, omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de la quejosa, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>28</sup>

#### 4. Seguridad jurídica.

La quejosa señaló que la Jueza Calificadora no le explicó los motivos de su detención;<sup>29</sup> al respecto la Jueza Calificadora en el informe que rindió a esta PRODHG señaló que la quejosa fue presentada en calidad de detenida por cometer faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato, que determinó el arresto de la quejosa con la intención de preservar su integridad física, ya que se encontraba en estado ebriedad, además, expuso que la quejosa se encontraba alterada y emocionalmente agresiva, sin escuchar ni atender al diálogo.<sup>30</sup>

Bajo ese contexto, obra en el expediente disco compacto que contiene una videograbación denominada “XXXXX” con audio e imagen,<sup>31</sup> que corresponde a la audiencia de calificación de la falta administrativa cometida por la quejosa; en la cual se advierte que 3 tres mujeres pertenecientes a la SSC estaban de frente a la quejosa, siendo solo una de ellas (la que vestía

<sup>27</sup> Foja 33 videograbación “2” minuto 18:22.

<sup>28</sup> Artículo 11.1 “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”.

<sup>29</sup> Foja 8 reverso.

<sup>30</sup> Fojas 27 y 28.

<sup>31</sup> Disco compacto que contiene la videograbación denominada “XXXXX”, minuto 02:09. Foja 33. Inspección del contenido de disco compacto. Foja 141.

una bufanda blanca) quien se dirigía a la quejosa para preguntarle datos personales, sin que se tenga la precisión de cuál de las 3 tres mujeres tenía el cargo de Jueza Calificadora.<sup>32</sup>

Al respecto si bien la Jueza Calificadora en su informe expuso que determinó el arresto de la quejosa con la intención de preservar su integridad física, en la audiencia de calificación ninguna de las 3 tres mujeres que estuvieron frente a la quejosa le informó el motivo de la detención; por lo cual la Jueza Calificadora, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de la quejosa, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 inciso b de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>33</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PM XXXXX y otra PM no identificada que iba en la unidad de policía en la que trasladaron a la quejosa a los separos, así como las PM que se advierten en la videograbación denominada "1" momento 2 y en la Imagen-6, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX, durante su traslado a los separos municipales.

Además, las PM que se advierten en el contenido de la videograbación denominada "1", omitieron salvaguardar el derecho humano al trato digno de XXXXX en los separos municipales.

Por otra parte, la Jueza Calificadora XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>34</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>32</sup> Es de mencionarse que el artículo 146. Del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato establece que "La aplicación de las sanciones a las infracciones previstas en este Bando, corresponderá a la unidad administrativa cuyo titular se denominará oficial calificador, a quien el Presidente Municipal delega dicha facultad de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato."

<sup>33</sup> Artículo 8.2 "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada [...]."

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,<sup>35</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>36</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>36</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias de la PM XXXXX; así como incluir en la investigación, una vez que se identifiquen a la segunda PM mujer que participó en el traslado de XXXXX, y las 3 tres PM que esposaron a los barrotes a XXXXX en los separos municipales; por las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos.

Además, a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas de la Jueza Calificadora XXXXX, por la omisión a salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

En ambos casos, la autoridad deberá tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, a las PM que se identifiquen considerando lo expuesto en esta resolución; y a la Jueza Calificadora XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la PM XXXXX, a las PM que se identifiquen considerando lo expuesto en esta resolución; y a la Jueza Calificadora XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos a la integridad física, trato digno y seguridad jurídica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, a las PM que se identifiquen considerando lo expuesto en esta resolución; y a la Jueza Calificadora XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la PM XXXXX, a las PM que se identifiquen considerando lo expuesto en esta resolución; y a la Jueza Calificadora XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>37</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

---

<sup>37</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.